

--1--

**ACTOR:** [REDACTED]

**DEMANDADO:** SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL  
ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADO:** JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

**SECRETARIO:** CÉSAR SAN JUAN DUEÑAS  
ARAGÓN

Guadalajara, Jalisco, 30 treinta de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por el C. [REDACTED], en contra del **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, y;

## R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 10 diez de marzo de 2017 dos mil diecisiete, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por el C. [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], en atención a lo establecido por los artículos 4 y 36, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, interpuso Juicio en Materia Administrativa.

2. Por auto 12 doce de abril de 2017 dos mil diecisiete, se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada al Secretario de Movilidad del Estado de Jalisco; y como actos administrativo impugnado la cédula de notificación de infracciones



--3--

partes un término común de tres días a fin de que formularan alegatos, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

4. Sin que al efecto las autoridad demandada hubiera comparecido a expresar alegatos dentro del término que para tal efecto les fue concedido, en el último párrafo del acuerdo establecido en el punto que antecede, tal como se desprende de la constancia levantada por el Secretario de esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo, en la que se consigna que no existe escrito presentado antes de esta fecha que se encontraba pendiente de proveer la cual obra glosada a las presentes actuaciones (foja 16), en consecuencia se les hacen efectivos los apercibimientos ahí contenidos y se les **declara** por perdido el derecho a rendir alegatos, ordenándose tomar los autos para que se dicte la Sentencia Definitiva que en derecho corresponda, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco 57, 58, 59 y 66, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con la documental que obra agregada a foja 6, a la que se le otorga valor probatorio pleno en los

--4--

términos de los artículos 48<sup>1</sup>, 57<sup>2</sup> y 58<sup>3</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399<sup>4</sup> y 400<sup>5</sup> del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer el accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad

<sup>1</sup> Artículo 48. En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante abeolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.

<sup>2</sup> Artículo 57. El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

<sup>3</sup> Artículo 58. La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

<sup>4</sup> Artículo 399. - Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

<sup>5</sup> Artículo 400. - Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.

--5--

*efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.

IV. Resulta **procedente** el concepto de impugnación expresado por la parte actora el [REDACTED] contenidos en su escrito inicial de demanda, por lo que de conformidad a lo dispuesto por las fracciones II y IV de los artículos 74<sup>6</sup> y 75<sup>7</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede **declarar la nulidad** de la cédula de notificación de infracciones [REDACTED]

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 de la normatividad invocada en el párrafo que antecede, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas y más benéfica para la parte actora, atento al citado dispositivo legal así como a la tesis que aquí se inserta:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS**

<sup>6</sup>Artículo 74. La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez de la resolución o del acto impugnado;  
Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido.”

<sup>7</sup>Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:

I. ...  
II. ...  
III. ...

IV. La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto, cuando afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución o acto impugnado;

-6-

**QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.** *En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."*

En atención a los numerales y Jurisprudencia señalada, se procede al análisis del concepto de impugnación, en el cual refiere que las cédulas de notificación de infracción impugnadas se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, toda vez que, la autoridad emisora no adecuó el caso concreto a la hipótesis normativa incumpliendo los requisitos de legalidad que todo acto debe de contener, por lo que considera que deberá declararse la nulidad de los actos materia de controversia.

Al manifestarse a lo anterior la autoridad demandada Secretario de Movilidad del Estado de Jalisco, en su escrito de contestación de demanda recibido por este Tribunal el 17 diecisiete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, (fojas 10-15), sostiene que resulta improcedente lo manifestado por el accionante, toda vez que la cédula de notificación de infracción [REDACTED] controvertidas, se encuentran debidamente fundada y motivada, en virtud de que como fundamento, se estableció el artículo 183 fracción III de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, y como motivación resulta ser el exceso de velocidad, toda vez que excede en más de diez kilómetros por hora, por lo que se encuentra tipificada la infracción y se actualiza el hecho, y se sanciona al conductor del vehículo, por estar violentando una disposición de orden público y de observancia general, por lo que considera que deberá de reconocerse la validez del acto impugnado.

Derivado de los argumentos establecidos en párrafos anteriores, se procede al estudio del agravio que expresa el accionante, cuando refiere que la cédula de notificación de infracción que se analiza, visible a foja 6 de actuaciones, se encuentra indebidamente fundada y motivada, según los requisitos a que alude el artículo 13 fracción III, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el 198 de la Ley de Movilidad de dicha Entidad Federativa que señalan:

*“Artículo 13. Son requisitos de validez del acto administrativo:*

*I. Constar por escrito;*

*II. Contener la mención del lugar, fecha y autoridad que lo suscribe;*

**III. *Estar debidamente fundado y motivado;***

*IV. Contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto;*

*V. Contener la referencia específica de identificación del expediente que se trate y nombre completo del o los interesados;*

*VI. Ser notificado apegándose a los ordenamientos en vigor aplicables y en su caso publicado. Igualmente deberá mencionar los recursos administrativos que puede interponer su destinatario en caso de desacuerdo;*

*VII. Dar intervención a terceros interesados cuando el ordenamiento de la materia así lo establezca; y*

*VIII. Ser efectuado por el servidor público facultado para ello.”*

**Artículo 198.** *Para elaborar las cédulas de notificación de infracciones serán competentes, la autoridad municipal en materia de vialidad y tránsito; la Fiscalía General por conducto de la policía vial; así como la Secretaría.*

*De igual forma, corresponderá a la Secretaría en su ámbito de atribuciones, la calificación e imposición de las sanciones correspondientes, así como las medidas de seguridad que procedan, a través de sus*

-8-

*Unidades Administrativas en materia Jurídica y de Transporte Público según su competencia, quienes deberán fundar y motivar sus actos y notificarlos de conformidad con la presente ley y sus reglamentos.*

*Las cédulas de notificación de foto infracción serán emitidas por el titular de la Unidad Administrativa en materia Jurídica de la Secretaría o por el funcionario en el que se delegue esta atribución, las cuales deberán contener la clave electrónica del equipo correspondiente, la firma electrónica del funcionario y demás requisitos establecidos en los reglamentos de la presente ley.*

*En el caso de las autoridades municipales, para las infracciones o foto infracciones así como para calificar e imponer las sanciones correspondientes al ámbito de su competencia, deberán sujetarse a lo establecido en la presente ley, a los reglamentos de ésta y a los reglamentos municipales correspondientes.”*

Toda vez que del texto de las cédulas de notificación controvertidas, en los apartados relativos al “FUNDAMENTACIÓN” y “MOTIVACIÓN”, de las cédulas combatidas se advierte que únicamente se señaló:

*“ARTÍCULO 183 FRACCIÓN III MULTA DE 10 A 30 DIAS DE SALARIO MINIMO” y “AL CONDUCTOR DE UN VEHÍCULO QUE EXCEDA EN MAS DE DIEZ KILÓMETROS POR HORA EL LÍMITE DE VELOCIDAD MÁXIMO PERMITIDO.”*

Sin establecer una relación entre el dispositivo legal invocado y un razonamiento lógico en el que debió de haberse sustentado la autoridad emisora de las cédulas de notificación de infracción impugnadas, sin especificar además las circunstancias de hechos, razones particulares y causas inmediatas que tomó en consideración para la aplicación de las multas respectivas, ni como es que se percató de que el vehículo de la accionante se encontraba en la hipótesis descrita en las citadas cédulas, quedando de manifiesto para esta autoridad que se actualiza un estado de inseguridad jurídica e indefensión, contraviniendo lo previsto por la fracción III del artículo 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios; confirma lo anterior si tomamos en cuenta que la



--9--

autoridad demandada se limitó a manifestar que el acto emitido cumple con todos y cada uno de los requisitos de validez; violentándose con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14<sup>8</sup> y 16<sup>9</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales exigen que en todo acto de autoridad se señale con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita, así como las normas aplicables al caso concreto en el que apoyan su actuar, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de autoridad que afectan o lesionan su interés jurídico, lo que trae como consecuencia **declarar la nulidad** de la cédula de notificación de infracciones

[REDACTED], toda vez que en la misma se dejaron de aplicar las debidas disposiciones legales, actualizándose la causal de anulación prevista por el artículo 75 fracción II de la Ley adjetiva de la materia, sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, del mes de marzo de 1996, visible en la página 769, que informa:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

Bajo las argumentaciones vertidas, una vez que cause estado la presente resolución, **la autoridad demandada**, así como **la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, como autoridad ejecutora del acto administrativo impugnada, deberá realizar las gestiones necesarias para dar de baja del Sistema de Padrón Vehicular la sanción impuesta, toda vez que

<sup>8</sup> Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

<sup>9</sup> “Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

--10--

se declaró la nulidad de la cédula de notificación de infracción impugnada, de acuerdo a lo que solicitó la parte accionante en el punto cuarto de los petitorios que realizó en su escrito inicial de demanda.

De lo analizado con antelación, se considera innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de anulación y pruebas aportadas al sumario que hace valer la parte actora, porque su estudio no variaría el sentido de esta resolución, en términos del criterio Jurisprudencial consultable con el número de registro 172,578, Novena Época, página 1743, Tomo XXV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de Mayo de 2007 que dice:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.”***

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

## R E S O L U T I V O S

-11-

**PRIMERO.** El C. [REDACTED], parte actora en el presente juicio, desvirtuó la legalidad del acto administrativo impugnado.

**SEGUNDO.**

Se

[REDACTED]  
[REDACTED] por los motivos y razonamientos expuestos en el último considerando del cuerpo de la presente resolución.

**TERCERO.** Bajo las argumentaciones vertidas, una vez que cause estado la presente resolución, **la autoridad demandada**, así como **la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, como autoridad ejecutora del acto administrativo impugnada, deberá realizar las gestiones necesarias para dar de baja del Sistema de Padrón Vehicular la sanción impuesta, toda vez que se declaró la nulidad de la cédula de notificación de infracción impugnada, de acuerdo a lo que solicitó la parte accionante en el punto cuarto de los petitorios que realizó en su escrito inicial de demanda.

#### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**

Así, lo resolvió el Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, MAGISTRADO JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, ante la presencia del Secretario de la misma CÉSAR SAN JUAN DUEÑAS ARAGÓN, quien autoriza y da fe.

**EL MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL**  
**EL SECRETARIO DE LA SALA**

**CÉSAR SAN JUAN DUEÑAS ARAGÓN**